

ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-159/2012.

ACTORES: FELICIANO CHAVEZ LÓPEZ Y FELICIANO MARTÍNEZ BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN MIXTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN, OMAR OLIVER CERVANTES, LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-159/2012 promovido por Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Juan Mixtepec,

Juxtlahuaca, Oaxaca, contra la resolución de veintidós de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/15/2012; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. Elección extraordinaria. El veinticinco de mayo de dos mil once, se celebró elección extraordinaria en el Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento.

b. Constancia de mayoría. El seis de junio siguiente, el consejero presidente y secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expedieron la constancia de mayoría a los concejales electos.

c. Toma del palacio municipal. El veinticinco de septiembre, un grupo de ciudadanos tomaron las instalaciones del palacio municipal.

d. Modificación de la titularidad de la Regiduría de Hacienda. El primero de enero del año en curso, mediante sesión de cabildo el referido Ayuntamiento modificó la titularidad

de la Regiduría de Hacienda, la cual recayó en Eusebio Daniel Hernández Bautista, en sustitución de Angélica Hernández López.

e. Procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento. El treinta de enero, la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca emplazó a los miembros del cabildo al procedimiento de suspensión y desaparición del referido Ayuntamiento.

f. Revocación de mandato. Con motivo del procedimiento señalado en el punto anterior, el diez de abril del año en curso, se llevó a cabo una audiencia en la cual Angélica Hernández López tuvo conocimiento que el Cabildo había revocado su mandato como Regidora de Hacienda.

g. Juicio ciudadano local. El catorce de abril siguiente, Angélica Hernández López promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra el acuerdo que ordenó la revocación de su mandato, el cual se radicó en el expediente JDC/15/2012.

h. Resolución del juicio ciudadano local. El veintidós de agosto del año en curso, el referido tribunal dictó resolución en el juicio ciudadano antes citado, y determinó dejar sin efectos el nombramiento de Eusebio Daniel Hernández Bautista como Regidor de Hacienda y en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, integrar a Angélica Hernández López en el referido cargo, así como cubrir

el pago de la remuneración que le fue retenida desde la segunda quincena de septiembre de dos mil once a la fecha de la emisión de ese fallo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconformes con la resolución anterior, el veintisiete de agosto pasado, Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del juicio. El treinta de agosto del presente año, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Acuerdo de Competencia. Por acuerdo Plenario de tres de septiembre de dos mil doce, la citada Sala Regional Xalapa determinó carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.

V. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SG-JAX-1324/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el cinco de septiembre del año en curso, se remitió el expediente SX-JRC-118/2012.

VI. Turno del expediente. El cinco de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-159/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6994/2012, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce, declaró carecer de competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista, presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión en

este asunto consiste en determinar a qué Sala del Tribunal Electoral corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, toda vez que los actores controvierten la decisión del tribunal responsable de revocar el nombramiento de Eusebio Daniel Hernández Bautista como Regidor de Hacienda, del ayuntamiento del cual los enjuiciantes son presidente y síndico municipal, respectivamente; determinación cuyo conocimiento no se encuentra dentro de la competencia prevista de manera expresa a favor de las salas regionales.

En efecto, este tribunal ha considerado que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional

electoral.

Conviene tener presente lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en

única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si la autoridad responsable ordenó revocar el nombramiento de Eusebio Daniel Hernández Bautista como

Regidor de Hacienda del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, y ello no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el presidente y el síndico municipal, respectivamente, del citado Ayuntamiento, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir los Acuerdos de competencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-107/2011 y SUP-JRC-3/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, por oficio con copia certificada de esta

resolución, a la Sala Regional Xalapa; **por oficio**, con copia certificada de este fallo al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados**, a los actores y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO